

RESOLUCIÓN No. 11– 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cinco días del mes de mayo de dos mil diez.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, actuando en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas contra del Banco Central de Honduras por denegatoria de entregarle datos personales confidenciales del solicitante del recurrente.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, actuando en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, según Testimonio de Escritura Pública número 25 del 8 de febrero del año dos mil ocho (2008) otorgada ante los oficios del Notario Elías Herrera Álvarez; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la denegatoria del Banco Central de Honduras de entregarle en forma completa información personal confidencial relacionada con: “Entregue copia del escrito de solicitud presentada por persona natural o jurídica que pidió documento donde se hiciera constar que el Señor Elvin Rubén Gómez Banegas dejó de laborar en esta institución desde el 5 de marzo de 2009, misma que fue extendida el doce (12) de febrero de 2010, por la Licenciada Claudia Matute de Banegas, en su condición de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del BCH, misma que iba dirigida a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social”.

CONSIDERANDO: Que el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, acompaña a la presente solicitud de Revisión de la denegatoria de información pública, 1. Copia de la solicitud de información pública de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). 2. Copia de respuesta entregada por la oficial de información pública interina, Rosario del Carmen Elvir, en la que se informa sobre la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud, de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que de la inspección ordenada por la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública en auto de fecha trece (13) de abril

de dos mil diez (2010), se pudo constatar en las oficinas del Banco Central de Honduras lo siguiente: Que la Licenciada Rosario del Carmen Elvir fue nombrada como Oficial de Información Pública fuera de categoría desde el 1 de marzo hasta el 28 de mayo del corriente en sustitución de su titular, asimismo, se verificó que la Licenciada Elvir solicitó opinión interna mediante memorándum OIP-206/2010 siendo ésta contestada por la Abogada Edith Yannette Urbina Burgos mediante nota JUR-317/2010 donde vierte la siguiente contestación “sobre el particular, este Departamento es del criterio que no es factible atender la solicitud en referencia, en virtud que de la lectura del escrito no se permite establecer con propiedad qué documento es el que se solicita, puesto que la redacción es sumamente ambigua”. Adicionalmente se comprobó en el expediente que mantiene la Jefe de RRHH existe solicitud para emisión de constancia extendida en fecha 12 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras (BCH), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como datos personales confidenciales: los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o

emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, intimidad personal, familiar o la propia imagen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa que los datos personales serán protegidos siempre. “El interesado o en su caso el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por sí o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección. El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amplía el criterio expuesto: “Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a una Institución Obligada que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de hasta diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.”

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- IAIP- 005-2010, en el que recomienda que se declare con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, que se ordene a su vez la entrega de la información solicitada al peticionario dentro de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la

información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; en consecuencia, las solicitudes de información presentadas al Banco Central de Honduras, debieron de entregarse en el plazo ordenado por la ley, por tratarse de información concerniente al solicitante.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada al Banco Central de Honduras (BCH), es Información con carácter personal confidencial, por lo que debe ser entregada al Recurrente.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4, 5 y 7; 21 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA actuando en representación del Señor, Elvin Rubén Gómez Banegas, contra el Banco Central de Honduras (BCH).

SEGUNDO: Instruir al Banco Central de Honduras, para que a través de su Oficial de Información Pública, dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al recurrente la información solicitada siguiente: “Copia de la solicitud, presentada por persona natural o jurídica, donde se acredita que el Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, dejó de laborar en la institución desde el 5 de marzo de 2009; misma que fue extendida por la Licenciada Claudia Matute de Banegas, en su condición de Jefe del Departamento de RRHH del BCH, nota que se dirigía a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.”

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y al Banco Central de Honduras (BCH) para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**